



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121456-1

“De Los Santos, Juan Marcos
c/ Valot S.A. y otros s/
Daños y Perjuicios”
L. 121.456

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo de Campana hizo lugar a la demanda de indemnización por daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo, incoada por Juan Marcos De Los Santos contra Valot S.A. y Galeno A.R.T. S.A. (v. fs. 535/551 vta.).

En su resolución, el sentenciante de grado produjo dos actos jurisdiccionales de fuente diversa, relacionando cada uno de ellos con sendos codemandados en razón de la relación procesal que individualmente mantenían con el accionante.

Así pues, en primer lugar, homologó el acuerdo celebrado en la audiencia de vista de la causa e instrumentado por acta de fs. 533/534 vta., del que fueron parte el actor y la codemandada Galeno A.R.T. S.A. (v. fs. 551 y vta.).

Por otro lado, declaró la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557 y condenó a Valot S.A. a abonar al reclamante los montos que determinó en concepto de daño material y moral, en los términos de los arts. 1113, 1068, 1069, 1078 y cctes. del Código Civil; 7 del Código Civil y Comercial de la Nación; 4 y 31 de la ley 24.557 (v. fs. cit.).

II.- Contra dicho modo de resolver, la codemandada Valot S.A. -por apoderada- interpuso recursos extraordinarios de inconstitucionalidad, nulidad e inaplicabilidad de ley (v. fs. 584/610).

El de inconstitucionalidad fue denegado en la instancia ordinaria, por considerar el *a quo*, con sustento en el art. 301 del Código Procesal Civil y Comercial, que el mismo no se ajustaba a los supuestos de actuación del referido medio de impugnación, regulados por el art. 299 de dicho cuerpo normativo, habiéndose concedido los restantes conforme decisorio de fs. 612/613.

Arribados los autos a a la instancia extraordinaria, a fs. 638 V.E. confiere vista de la queja de nulidad a esta Procuración General, en orden a lo normado por los arts. 283 y 297 C.P.C.C.B.A., remedio sobre el que habré de expedirme a continuación.

1. Ahora bien, analizados los términos en los que fueran articulados los recursos deducidos, estimo necesario comenzar por señalar que no obstante su promiscua formulación reveladora de una técnica recursiva deficitaria, pudiendo extraerse de su desarrollo agravios que articulan con los presupuestos de actuación del recurso extraordinario de nulidad regulado por los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, su abordaje en esta instancia resulta asequible.

2. En tales términos, la apelante sostiene -en síntesis- que el *a quo* no justificó efectivamente las decisiones adoptadas en la sentencia, coligiendo de ello que la falta de justificación es consecuencia de un erróneo cumplimiento del deber que le impone el art. 171 de la Constitución provincial, a partir de una incorrecta interpretación de los hechos denunciados en autos y de las pruebas producidas a fin de acreditarlos.

Alega en tal sentido que la sentencia es incongruente en su fundamentación, se basa en afirmaciones dogmáticas, carece de lógica jurídica en su análisis y valoración de los hechos y las pruebas, pues se apoya en hechos no acreditados y desconoce la culpa confesa de la víctima, arribando así a un pronunciamiento injusto y nulo.

Denuncia, asimismo, la nulidad de la homologación del acuerdo arribado entre la ART demandada y el accionante y la falta de fundamentación de la eximición del pago de la tasa de justicia a Galeno A.R.T. S.A. dispuesta por el colegiado de origen.

III.- El recurso es improcedente.

En efecto, tiene dicho ese alto Tribunal que *“La exigencia establecida por el art. 171 de la Constitución provincial se encuentra cumplida cuando el pronunciamiento atacado se halla fundado en ley, no correspondiendo analizar -en el marco del recurso extraordinario de nulidad- la incorrecta, desacertada o deficiente fundamentación jurídica de la sentencia.”* (conf. S.C.B.A., causas L. 97.916, sent. del 16-XII-2009; L. 104.324, sent. del 13-VI-2012; L. 118.182, sent. del 21-X-2015 y L. 118.979, sent. del 21-IX-2016; entre otras).




PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121456-1

De aquí que, en su intento de demostrar el presunto quebranto al art. 171 de la Constitución local que imputa al decisorio en embate, la agraviada se aparta de las causales que en orden a la normativa aplicable acarrearán el efecto anulatorio perseguido para desplegar, antes bien, argumentos plausibles sólo por vía del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, toda vez que refieren -en rigor- a eventuales y típicos errores de juzgamiento cuya facultad de revisión escapa al acotado ámbito de actuación del recurso extraordinario de nulidad.

En tales condiciones, habida cuenta que el pronunciamiento objetado cuenta con expreso respaldo en normas legales, formales y sustanciales, con sustento en la doctrina legal antes citada se impone, sin más, el rechazo de la queja en estudio, lo que así dejo propuesto a V.E.

La Plata, 15 de mayo de 2018.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General

